

RESOLUCIÓN No.

Nº 0836

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0719 DEL 22
DE ABRIL DE 2022”

01 JUN 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, por medio de la **Resolución No. 0276 del 22 de febrero de 2022**, se ordenó el desglose del expediente No. 033 del 20 de marzo de 2002, para la apertura de expediente de infracción contra **CARLOS ERNESTO FERNÁNDEZ CORREA**, por incumplimiento al instrumento ambiental y consecuente con ello, el archivo del expediente. El acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 15 de marzo de 2022.

Que, inconforme con tales decisiones, por medio de escrito con radicado interno No. 2082 del 22 de marzo de 2022, el señor **CARLOS ERNESTO FERNÁNDEZ CORREA**, por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera adversa a sus pretensiones por medio de la **Resolución No. 0719 del 22 de abril de 2022**.

Que, el señor **RAFAEL GUILLERMO GONZÁLEZ GUERRERO**, quien se identifica como apoderado del señor **CARLOS ERNESTO FERNÁNDEZ CORREA**, mediante oficio con radicado No. 3620 del 20 de mayo de 2022 solicitó la “nulidad” de la Resolución No. 0719 del 22 de abril de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0276 del 22 de febrero de 2022, toda vez que, en el contenido del acto no le fue reconocida personería jurídica y – según su dicho-, ello le impide ejercer la defensa a su poderdante.

CONSIDERACIONES

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

“Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0719 DEL 22
DE ABRIL DE 2022”**

01 JUN 2022

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho
material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, el artículo 45 del mismo código, señala:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” subrayas no originales, para destacar.

La sentencia T- 348 de 1998, indicó que **“La naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa y no una decisión constitutiva”,** pues **“solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio”,** siendo que, la falta de reconocimiento de la personería jurídica **“no es obstáculo para asumir la defensa que le fue encomendada”.**

CASO CONCRETO

La figura de la corrección del acto administrativo, se da cuando un acto válido en cuanto a normas y procedimiento, contiene errores materiales de escritura, transcripción, numéricos, entre otros¹.

Para los particulares en la jurisprudencia de las altas cortes se ha entendido en virtud de Principio de Caridad, que cuando inadvertidamente quieran expresar una cosa y terminen expresando algo distinto o que la voluntad del agente fue una y la expresión que exteriorizó fue otra, la administración debe **“desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores”²;** no obstante, la misma prerrogativa resulta inaplicable para el caso en que la administración es la que incurre en yerro en la expresión de su voluntad, mediante la expedición del acto administrativo.

En tales casos, el legislador previó dicha situación, permitiéndole a la administración el saneamiento del acto irregular, pero **sin constituir la extinción del acto a corregir, ni su modificación sustancial; pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material al momento de su expedición.**

¹ Manual del Acto Administrativo de Luis Berrocal, editorial Librería del Profesional, año 2001

² Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35130 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 8 de junio de 2011.

Nº 0836

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0719 DEL 22
DE ABRIL DE 2022”

01 JUN 2022

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio, siendo sus efectos retroactivos y siendo parte íntegra del acto que contiene el yerro, pero a fin de cuentas la decisión de fondo.

Así las cosas, ha de señalarse que el hecho de haberse omitido reconocer la personería jurídica al señor **RAFAEL GUILLERMO GONZÁLEZ GUERRERO**, en su calidad de apoderado del señor **CARLOS ERNESTO FERNÁNDEZ CORREA**, no cambia en nada los fundamentos que dieron origen a la expedición del mismo; al punto de comportar la “nulidad” que se deprecia.

Que, en el *sub examine*, se logra evidenciar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0719 del 22 de abril de 2022, adolece de una omisión, la cual deberá ser subsanada con el fin de continuar con el trámite a que haya lugar, dentro del expediente de permiso No. 033 del 20 de marzo de 2002, consistente en haber omitido otorgarle al apoderado la personería jurídica para actuar.

Que, sobre el particular, el tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en el libro “La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos”, manifestó los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto, a saber:

- a) *Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;*
- d) *Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;*
- e) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)* subrayas y negrillas del despacho.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a corregir la falencia señalada, teniendo como fundamento la normativa ya señalada, en el sentido de aclarar el acto, añadiendo un artículo en el cual le sea reconocida la personería jurídica al señor **RAFAEL GUILLERMO GONZÁLEZ GUERRERO**, en su calidad de apoderado del señor **CARLOS ERNESTO FERNÁNDEZ CORREA**, como quedará consignado en la parte dispositiva de esta providencia.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0836

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 0719 DEL 22
DE ABRIL DE 2022"

01 JUN 2022

Que, la aclaración no afecta el fondo de la decisión de la Resolución No. 0719 del 22 de abril de 2022.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese a la Resolución No. 0719 del 22 de abril de 2022 el artículo séptimo, el cual tendrá el siguiente contenido:

"**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al abogado RAFAEL GUILLERMO GONZÁLEZ GUERRERO, como apoderado del señor CARLOS ERNESTO FERNÁNDEZ CORREA, para actuar en su nombre dentro del presente trámite y para los efectos del poder conferido"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **CARLOS ERNESTO FERNÁNDEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.043.665 expedida en Medellín (Antioquia) en calidad de representante legal del CONDOMINIO BALSILLAS S.A., identificado con el Nit No. 890.923.514-4., en la Carrera 63B # 32E-26 Oficina Convel, Medellín (Antioquia) y/o al e-mail condominiobalsillas@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE y envíese copia del presente acto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0719 del 22 de abril de 2022, expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011, por ser un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			